



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009-2023-00191 00
Demandante	Jairo Andrés Ospina Martínez
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Iglobal Negocios y Proyectos S.A.S• Juan Camilo Jaramillo
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

JAIRO ANDRÉS OSPINA MARTÍNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda **ejecutiva** contra la sociedad **IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S** y **JUAN CAMILO JARAMILLO**, radica ante la oficina de apoyo judicial el 7 de junio de la presente anualidad, asignada en la misma fecha con la anotación "**proceso presentado de nuevo en la oficina judicial**".

Al revisar el sistema de gestión siglo XXI y la base interna de datos del Juzgado, se advirtió que, en efecto, se adelantó en esta judicatura bajo el radicado 2021-00226 trámite de ejecución entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

También se pudo constatar que, ese trámite **terminó en aplicación del desistimiento tácito de la demanda**, mediante auto de fecha 28 de octubre de la anterior anualidad y, confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín- Sala Segunda de Decisión Civil en providencia de la data 10 de mayo del año en curso.

Dice el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"(...)

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda **transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior**, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...)" -Negritas para destacar lo relevante al caso-*

Como se observa, la norma antes transcrita impide el acudir a la jurisdicción en busca de ejecutar esa misma obligación, **hasta tanto finalice el término de sanción por permitir la declaración de desistimiento tácito**. Como lo establece la norma en cita, solo, luego de transcurrido los 6 meses después de **ejecutoria** de la decisión o de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

aquella que ordena cumplir lo resuelto por el superior, como ocurrió en este evento, puede presentar de nuevo la demanda. Antes no.

En este caso, del 30 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que se ejecutorió el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, al 7 de junio de 2023, fecha en la que se radica nuevamente de la demanda, sólo han transcurrido 07 días hábiles, por lo que, resulta extemporáneo acudir a la jurisdicción. Para este evento, es requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva instaurada luego de ocurrido el desistimiento tácito, que haya vencido el término de los 6 meses de sanción que impone el legislador, so pena de abstenerse el Despacho de dar orden de pago.

En consecuencia, abstenerse de dar orden de pago y, consecuencialmente disponer el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda de ejecución incoada por **JAIRO ANDRÉS OSPINA MARTÍNEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S** y **JUAN CAMILO JARAMILLO**, por lo expuesto en la emotiva (no vencimiento de los 6 meses que habla el art. 317 del CG del P.).

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

r.m.s

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf348b6d7434a149e40e6448216ff40358b0ea7873f70c2e8585f6cb396c687**

Documento generado en 27/06/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>